

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos de julio de dos mil veintiuno

<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	<b>0854</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2021-00309-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RECOLECTORA DE PAPELES Y METALES &amp; CIA S. EN C.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.</b>

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida por RECOLECTORA DE PAPELES Y METALES & CIA S. EN C frente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda de la referencia, en donde se aportó como título ejecutivo unos documentos rotulados como título **ejecutivo complejo**, integrado por la Declaración Privada del Impuesto a las Ventas 2012-1 identificada con No. 3008613753003 del 9 de marzo de 2012, y la Resolución de Devolución No. 168 del 10 de marzo de 2016, misma que fue inadmitida por varias causales.

El 18 de junio del año avante la mandataria judicial de la entidad demandante allegó escrito de subsanación con el que se pretende ser subsanada.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello apresta el Despacho, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Se presenta como pretense título ejecutivo el siguiente:

Unos documentos rotulados como título ejecutivo complejo, integrado por la Declaración Privada del Impuesto a las Ventas 2012-1 identificada con No. 3008613753003 del 9 de marzo de 2012, y la Resolución de Devolución No. 168 del 10 de marzo de 2016.

En virtud de lo anterior, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: **\$1.573.475 por concepto de capital** y **\$2.986.000 por concepto de intereses de mora causados hasta el 31 de mayo de 2021**, sin tener en cuenta los intereses moratorios que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

En primer término es pertinente destacar que para este momento se entra a reexaminar el aparente título ejecutivo glosado como base de ejecución con el que se pretende el pago de unas sumas de dinero que se afirma no han sido pagadas por la demandada en virtud a la Resolución No. 168 del 10 de marzo de 2016, por valor de \$1.710.000, que así lo reconoció.

Para resolver lo pertinente digamos que:

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Juzgado).*

Que la obligación sea expresa y clara significa, en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente: *“Claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación...Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”<sup>1</sup>.*

El objeto de la obligación debe entonces estar expresado en forma exacta, precisa y diáfana, e indicando las partes vinculadas por la obligación, pues la claridad ha de emerger del título mismo, de su apariencia como tal, no puede ella presentar rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad, o duda; es decir, que para establecerla no se haga necesario recurrir a otros medios o circunstancias aclaratorias no consignadas en el título mismo o que no se desprendan de él; debe pues ser este explícito, no siendo suficientes las expresiones meramente representativas o presuntas de la existencia de la obligación o de las características, partes y términos afectos a ella.

Ahora bien, respecto del documento que sirve como basamento para este recaudo ejecutivo, por una parte podemos decir que aquel es claro y expreso, pues se trata de el acto No. 168 de marzo 10 del año 2016, que proviene de una entidad estatal, la DIAN, legalmente emitido, en el que reconoce un pago determinado en favor del contribuyente RECOLECTORA DE PALELES Y METALES Y CIA.C.ENC., por solicitud de la señora NAUFFAL CORREA ANÁLIDA, Resolución que dispone simple y llanamente: *“DEVOLVER la suma UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L.... (\$1.710.000)”*; analizado con rigor aquel documento, carece de **EXIGIBILIDAD**, ya que toda obligación solo es **exigible** y puede demandarse su cumplimiento, cuando se ha agotado el plazo o se ha cumplido la condición, y a voces de la misma ejecutante el valor contenido en la resolución por valor de \$1.710.000, fue cancelado en su totalidad al día siguiente a su emisión. Por tanto mal podría invocarse un incumplimiento, cuando este ya ha acaecido al momento del pago, adicional a ello, tampoco fue reconocido ningún tipo de interés o pago retroactivo en la citada resolución, nótese lo indicado por la misma actora en el escrito demandatorio, concretamente en los hechos 2.5. y 2.6.

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición, 2014 Pág.403



manifiesta la actora en su escrito de demanda, es menester acudir al Estatuto Tributario para tener claridad sobre el asunto:

**Art. 863. Intereses a favor del contribuyente.**

*\*-Modificado- Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:*

*Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, **desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.***

*Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.*

*En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.*

**Art. 864. Tasa de interés para devoluciones.**

*El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interes prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*

*\*-Adicionado- Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.*

Bajo ese entendimiento, conforme al libelo, el título que se pretende ejecutar, referente al excedente del saldo a favor de la entidad demandante, lo constituye -la declaración de impuesto a las ventas 2012-1 con No. 30086137753003 del 9 de marzo de 2012 y la Resolución de devolución No. 168 del 10 de marzo de 2016, mediante la cual se dispuso devolver a la pasiva el valor de \$1.710.000, pago que se realizó el día 11 de marzo de 2016, o sea al día siguiente a su expedición, misma en la que no se advierte ningún tipo de reconocimiento de intereses anterior, ello para significar que luego del reconocimiento de la obligación mediante aquel acto administrativo, cuando causó ejecutoria, ya se había satisfecho la misma.

Ahora bien, la manifestación de la actora en el sentido de afirmar que el valor contenido en la resolución y **pagado al día siguiente**, solo hace parte de un abono, mismo que fue imputado por ella a intereses; desconociendo de tajo el contenido de la iterada resolución, en la cual no hay reconocimiento de ningún tipo de interés y en contravía de lo dispuesto por el Estatuto Tributario, que para el caso en concreto dispone en su artículo 863, parágrafo tercero; "Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación."

Por otro lado, y con la finalidad de hacer precisión frente a la calificación que hace la actora del documento base de este recaudo, el cual lo rotula como título complejo, es menester resaltar que los títulos pueden ser simples o complejos, son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren de varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

La unidad del título complejo, en manera alguna corresponde a un concepto exclusivamente material, sino a una noción jurídica; por tanto, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sinnúmero de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible.

Así también, es menester resaltar que el origen de un título complejo no pende de la voluntad de las partes contractuales, del demandante o del demandado, sino de la naturaleza de la obligación que amerite su probanza con la unión de documentos jurídicamente considerados

Conforme con lo expuesto, los títulos ejecutivos complejos, si bien están conformados por una serie de documentos, éstos deben mirarse desde una perspectiva jurídica, es decir que del conjunto de aquellos surjan las condiciones de la obligación que se pretende ejecutar, expresa, clara y exigible, por tanto, para este caso la Declaración Privada del Impuesto a las Ventas 2012-1 identificada con No. 3008613753003 del 9 de marzo de 2012, y la Resolución de Devolución No. 168 del 10 de marzo de 2016, son los documentos base de la ejecución, es precisamente la resolución la que dispone de una devolución o una compensación de un monto concluyente a partir de unos parámetros fiscales y la cual sirve como prueba de una acreencia en favor del actor, la misma que como se concluyó ya fue satisfecha, los demás documentos o asignaciones respecto a la distribución que del pago hizo la parte demandante, no provienen del deudor y por tanto no son título con fuerza ejecutiva.

Basta los anteriores argumentos para que el Despacho se abstenga de librar el mandamiento de pago pedido. Por tanto se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

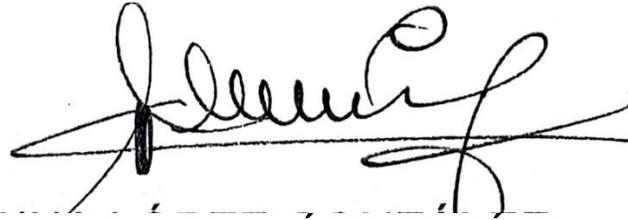
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por la RECOLECTORA DE PAPELES Y METALES & CIA S. EN C. frente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SE ORDENA** la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 103 Del 06 DE JULIO DE 2021



**MARIEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

WG